

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 184

Artículo Único: Se reforma por modificación de los puntos 1 y 2 de la fracción I del artículo Segundo Transitorio y el artículo Tercero Transitorio, del Decreto Número 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 27 de junio de 2014, en el Periódico Oficial del Estado No. 78, por el cual se reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Segundo.- (...)

I. (...)

1. Sanciones no corporales por infracción a Leyes y Reglamentos Estatales y Municipales en materia de: Ecología y protección al medio ambiente; de servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos sólidos; protección civil; prevención, combate, abuso, consumo y comercialización de bebidas alcohólicas; espectáculos; anuncios; comercio y de vialidad y tránsito.
2. Asuntos relativos a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de funciones, de los servidores públicos, para los cuales sea competente este Tribunal; se exceptúa de lo anterior, aquellos asuntos en que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de funciones de los servidores públicos haya sido impuesta como una sanción por

responsabilidad administrativa, en cuyo caso el juicio seguirá las reglas establecidas en el Título Segundo de la presente ley.

II a III. (...)

Tercero.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa deberá emitir la declaratoria de inicio de operaciones de cada una de las etapas antes referidas, debiendo tomar en cuenta la suficiencia presupuestal con motivo de requerimiento de ampliación de personal, instalaciones, equipamiento y capacitación. La declaratoria surtirá sus efectos legales al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dos día del mes de septiembre de 2014.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO

DE LA GARZA